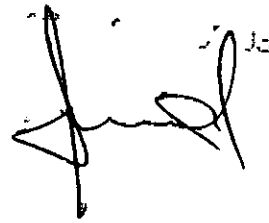


Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

24
Cshuo
01-08-79
Posición



REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JAVIER MAURICIO MARTINEZ DUARTE
DDO: LUZ ANGELA QUIJANO POVEDA Y
YOLIMA QUIJANO POVEDA

RAD: 201600170

Como apoderado de la parte actora, interpongo y sustento recurso de **REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** contra la providencia anterior:

CONSIDERACIONES:

1.-) El día 31 de julio de 2019 el Despacho resolvió en su inciso tercero:

"Ahora bien, en virtud de la petición del apoderado judicial de la parte demandante visible a folio 81, mediante la cual solicita que este juzgado se sirva oficiar al INSITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZA para que éste expida el certificado de avalúo catastral de bien inmueble 300-44774, este Despacho, le informa que no accede a lo pedido, toda vez que el art 43 del numeral 4 del C.G. del P. dispone: "Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada. Siempre que sea relevante para los fines del proceso..." por lo anterior, se le requiere para que demuestre haber realizado las gestiones pertinentes".

2.-) Con el mayor respeto le informo al Despacho que disiento de su decisión, toda vez que, el art 154 y 157 de la Resolución 0070 del 2011 del 4 de Febrero del 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, dice:

"ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo. (...)"

ARTÍCULO 157.- Derecho constitucional de hábeas data o a la auto determinación informática.- En virtud que en la bases de datos del catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores, lo cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad de la base de datos, para divulgar dicha información es pertinente obtener la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos." (Negrilla fuera del texto).

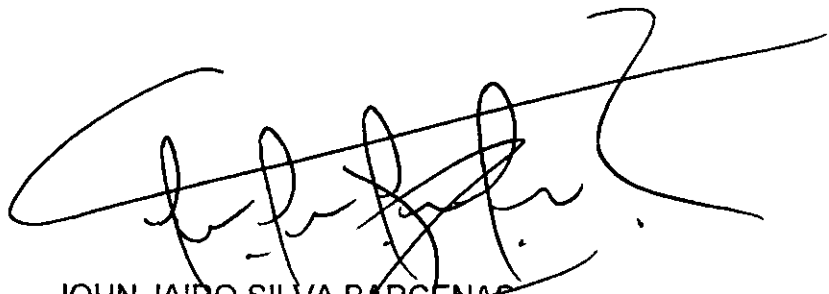
3.-) Tal como lo dispone el artículo anterior, estos datos están protegidos por el art 15 de la Constitución Política de Colombia, por ende, los únicos autorizados para disponer de estos documentos sin autorización judicial es el titular del dominio o en su defecto el poseedor del mismo, razón por la cual para la parte actora le es imposible solicitar estos documentos sin una orden judicial, toda vez que la información del Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble que nos atañe en el presente proceso, le pertenece a la demandada.

4.-) Por los motivos anteriormente expuestos, resulta en excesivo ritual manifiesto "realizar gestiones pertinentes", y por ende, dilatorio, exigir elevar derecho de petición previo y respuesta obviamente negativa, para acceder a tal prueba, toda vez que estos datos están protegidos por el Habeas Data, dado su evidente reserva legal.

PETICION

Ruego respetuosamente revocar la providencia y en su lugar, solicito respetuosamente oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI para que expida el certificado del avalúo catastral del bien inmueble 300-44774, de propiedad de la parte demandada.

De usted,



JOHN JAIRO SILVA BARCENAS
C.C. # 13.871.047 de Bucaramanga
T.P. # 250.287 del C.S.J.